

sigue teniendo carácter de dogma, y en donde el principio de legalidad es una de las bases de ese Estado. Ahora bien, desde el punto de vista de la ciencia jurídica sí la hay en una crítica del Derecho que traspase los límites dogmáticos que siempre puede tener la razón práctica.

No voy a desarrollar aquí el programa de una crítica del Derecho como «otra» ciencia jurídica. Pero en este caso sí se puede afirmar que se trata de un paradigma científico-jurídico distinto al de la dogmática, dirigido por un interés diferente de conocimiento. Ese interés le hace resaltar en el Derecho su carácter de elemento de mediación social distribuidor del poder. Su cometido como ciencia es la denuncia de esa distribución formalmente jurídica y de su encubrimiento ideológico. Su alimento es la existencia de unas estructuras sociales reproductoras de un poder mal repartido. Por eso existirá como paradigma distinto al de la dogmática mientras exista la necesidad de la denuncia, o sea, mientras exista una diferencia entre lo proclamado por el Derecho y sus glosadores, y lo que se puede descubrir en un análisis social e histórico objetivo. Por eso la razón crítica, siendo práctica, es algo más que ella: es análisis social, económico y político.

E. Zuleta no percibe la diferencia entre dogmática y razón crítica porque parte de un concepto restringido de dogmática y le contrapone una razón práctica, prudencial y filosófica, superadora del formalismo jurídico. Sólo que esto deja las cosas más o menos como están.

Modesto SAAVEDRA

## LA DOGMÁTICA JURÍDICA COMO PARADIGMA DE CIENCIA NORMAL

A propósito de una crítica de M. Saavedra

La crítica de M. Saavedra a mi *Paradigma dogmático y ciencia del derecho* ofrece una ocasión para reflexionar nuevamente sobre las posibilidades de una reconsideración de la tradición científica de la dogmática jurídica a la luz de algunas de las orientaciones actuales de la filosofía de la ciencia. Tal fue el propósito del libro y el alcance de mis enfoques de entonces, acotados no solamente por mis propias limitaciones, sino por la propia novedad de cuestiones que recién comenzaban a afrontarse. La crítica objetiva y rigurosa de Saavedra señala con acierto algunas lagunas que en trabajos posteriores al comentado he intentado superar. Ante todo, la falta de una profundización en los «presupuestos históricos externos» o presupuestos históricos sociales. A ello precisamente dediqué algunos cursos y artículos, luego recogidos en mi libro de 1982 *Razón política y tradición*. Comparto, pues, plenamente algunas de las demandas que deja traslucir la crítica de Saavedra, tales como la de «trascenderlo (al objeto de la dogmática) en la dirección de la historia real en la que funciona» o incluso su visión «alternativa» del derecho como elemento de mediación social, distribuidor del poder compartible en la medida en que la vaguedad de la expresión haga alusión al análisis social, económico y político como dimensiones insoslayables de la teoría jurídica y creo, sin embargo, que pueden existir ciertas diferen-

cias de fondo, no precisamente en el nivel de las palabras, sino más bien en el de nuestras respectivas presuposiciones implícitas. M. Saavedra identifica sin más mi propuesta de apertura de la ciencia jurídica hacia una concepción amplia de la racionalidad, con mi análisis de la alternativa que al respecto abriría la hasta hace un tiempo llamada «rehabilitación de la filosofía práctica». Hay en ello cierta confusión a la que mi propio texto puede haber contribuido. Mi posición al respecto es sin embargo clara: la tradición de la filosofía práctica y —menos— el intento actual de rehabilitación de la misma constituyen *uno* de los caminos que estimo fructíferos para la tarea de superación de la crisis actual de la dogmática. Pero estoy lejos de identificar la necesidad —superación de la crisis a través de una concepción amplia de la racionalidad científica— con una de las posibles vías para satisfacerla —la recuperación de la filosofía práctica—. Ello implicaría recaer en una perspectiva parcial como la que he intentado someter a crítica.

Por otra parte, M. Saavedra parece entender que mi reconocimiento del valor de la tradición científica aludida tiende «a una instalación de la misma en la argumentación jurídica, entendiendo por tal la argumentación sobre valores, fines y principios que pueden ser considerados elementos integrantes del ordenamiento». En este sentido, juzga que con ello no quedaría superada la dogmática, puesto que la misma habría perdido entonces su «ingenuidad objetivista», pero su actitud seguiría siendo la misma. Creo que la intención que se me atribuye está bastante lejos del texto de *Paradigma* y sí más cerca del propósito de M. Saavedra de reservar esa concepción amplia de racionalidad científica que propugno para lo que él llama «razón crítica».

Esta razón crítica «siendo práctica —dice Saavedra— es algo más que ella: es análisis social, económico y político» en tanto que mi razón práctica sería prudencial y filosófica, dirigida más bien a una superación del formalismo. Por mi parte, veo en este esquema una reducción difícilmente justificable de mi posición ya que al hablar de una concepción amplia de la racionalidad científica entiendo también reivindicar la perspectiva del análisis social, económico y político en términos no menos enfáticos que mi crítico. M. Saavedra no parecer ser ajeno a la tentación muy actual de intentar monopolizar para sí las virtualidades y hasta el prestigio social de una expresión como «razón crítica». Más cauteloso, al hablar en mi libro de «concepción amplia de la racionalidad científica» intenté invocar muchas de las cosas que tal vocablo evoca, evitando en todo caso la recepción acrítica de un tópico cuya vaguedad y ambigüedad presentaba más inconvenientes que ventajas. La crítica de M. Saavedra busca tal vez afirmar algo en lo que ambos seguramente coincidimos en un sentido general, aunque a costa de un recorte excesivo de los alcances de mi propia posición. Ello trae a mi memoria aquella admonición de Feyerabend a Laudan, cuando recuerda en sus *Problems of empiricism* la imagen del ladrón que reta a sus víctimas porque les faltan precisamente las cosas que previamente les ha robado.

Pienso, sin embargo, que más allá de esta «crítica de la crítica», la posición de M. Saavedra es también ocasión para hacer referencia a una cuestión a la que la teoría de los paradigmas científicos ha venido a aportar

luces decisivas. Me refiero al problema de la inconmensurabilidad de las teorías —en este caso de las propuestas programáticas—. Veo —¿adivino?— en la crítica de Saavedra muchos más puntos de encuentro que de separación. Al igual que él, creo que todo análisis de la cultura jurídica recibida debe comenzar necesariamente por una crítica —¿por qué no «denuncia», como pide Saavedra?— de las relaciones históricamente verificables entre sus productos y las estructuras sociales, económicas y políticas contextuales. En ello creo que sería de interés un análisis de esa crítica del Derecho como «otra» ciencia jurídica que parece sostener Saavedra, para apreciar las distancias que puedan separar nuestros enfoques respectivos. Los términos sucintos de su crítica parecen evocar lo que él mismo llama un «interés diferente de conocimiento», con lo que nos situaríamos en el plano de las distancias ideológicas. En este punto, debo reconocer a mi crítico que mi libro «deja las cosas más o menos como están», precisamente porque su intención fue la de conocerlas y no la de transformarlas. Creo que en el plano descriptivo en que situé mi trabajo hay posibilidades sugestivas de encuentro y concertación teórica hoy imprescindibles para afrontar con alguna perspectiva de éxito cuestiones científicas de una importancia que trasciende ampliamente las diferencias ideológicas.

Un ejemplo de ello pueden ser las mismas relaciones posibles entre el programa teórico contenido en *Paradigma* y el de M. Saavedra. Ese aislamiento desgraciadamente tan frecuente en nuestro orbe filosófico-jurídico hispanohablante me impidió conocer su *Interpretación del derecho e ideología* —publicado en 1978 en una edición universitaria— antes de escribir mi propio libro. El trabajo de M. Saavedra hubiera nutrido y enriquecido mi perspectiva ya que advierto en él coincidencias programáticas que resisten la diversidad de presuposiciones ideológicas. Al igual que Saavedra creo en las virtualidades de un enfoque que privilegie el análisis social, económico y político de los «presupuestos históricos externos», sin compartir, sin embargo, su idea de que «el derecho se hace a impulsos de la lucha de clases» (pág. 197). Afirmo rotundamente la necesidad de situar el problema de la politicidad del derecho en el centro mismo de un análisis científico del derecho, sin por ello concluir como él en que dicho carácter deriva de que el derecho «organiza a través de una voluntad normativamente expresada, unas relaciones sociales dominadas por relaciones de producción-explotación, o sea relaciones de clase» (pág. 185). Creo también en la perspectiva socialmente liberadora de la ciencia, pero difícilmente suscribiría sin matizaciones severas una afirmación como la de que «está claro que es la lucha de clases a todos los niveles, y especialmente la lucha de clases política en sentido estricto, la que mueva la historia. Esta lucha de clases tiene que ser preparada, actuada y potenciada en conexión con las restantes prácticas sociales llevadas a cabo por los agentes capaces de transformar la realidad» (pág. 183).

Son todos ejemplos de la posibilidad de encuentros en ciertas fases cruciales del análisis, por profundas que sean las distancias en las presuposiciones básicas. Ello ofrecería la posibilidad de una relativización de la inconmensurabilidad de los programas científicos y, por ende, la articulación de una alternativa consistente a la hegemonía de la dogmática como para-

digma de ciencia normal en el campo del derecho. Precisamente el nacimiento de la problemática de los paradigmas responde a este propósito.

Desde cierta crítica se ha visto en el tema una suerte de traducción de discusiones actuales en la teoría de la ciencia al campo de la teoría jurídica. M. Saavedra no parece ser ajeno a esta opinión, al menos en el ámbito reducido de su crítica a mi libro. Creo, sin embargo, que hay en dicha lectura de la cuestión un defecto de perspectiva, derivado de la concepción «académica» de la filosofía del derecho, entendida como traducción al campo del derecho de sistemas previamente existentes en el ámbito de la filosofía general. No me extenderé en la crítica a esta posición, por lo demás admirablemente criticada en conocidos trabajos de N. Bobbio. Lo que sí interesa subrayar como primera precisión es que quienes hacia finales de los años 70 abordamos la tarea de plantear el problema de los paradigmas científicos en la teoría jurídica, lo hicimos respondiendo a problemas muy específicos de la teoría jurídica —y no de la filosofía del derecho académica— de aquellos años. En primer lugar, los que planteaba la teoría de la justificación en el derecho una vez consumada la demolición del modelo kelseniano y de sus reajustes analíticos. En segundo lugar, los derivados de la recepción en el ámbito jurídico de la temática de la argumentación. En tercer lugar, los que suscitaba el propio agotamiento de la propuesta del positivismo lógico en el plano metodológico, situación que trascendía el plano de la ciencia del derecho, para referirse en general a campos muy diversos de las ciencias sociales (1).

La tarea fue, de algún modo, comunitaria, en el sentido que la expresión tiene en el contexto de la sociología de las comunidades científicas. Podría decirse que confluyeron en el problema de los paradigmas en la ciencia del derecho orientaciones y preocupaciones muy diversas, nutridas por tradiciones teóricas también distintas, a veces contradictorias. Un punto importante de cristalización fue sin duda el simposio internacional reunido en Melsinki en 1979 bajo el título *Argumentation in Legal Science* (2), como comienzo de trabajos y polémicas que continuarían luego en el seno del Grupo de Trabajo IV en el XI Congreso Mundial de la IVR celebrado en 1983 en Helsinki o más recientemente en el Grupo de Trabajo I en la Conferencia Internacional sobre Teoría Jurídica y Filosofía de la Ciencia, celebrado en Lund en diciembre de 1983. *Paradigma dogmático y ciencia del derecho* es, pues, parte de una tarea hasta cierto punto colectiva, cuyo contenido y alcances quedan reflejados ya en algunos libros de especial significación (3) y

---

(1) Más ampliamente, ZULETA PUCEIRO, E.: *Paradigma dogmático y evolución científica*, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 22 (1982), págs. 277-280 y *Scientific paradigms and legal change*, en *VVAA: Essays in legal theory in honor of Kaarle Makkonen*, Helsinki: Oikeustiede Jurisprudentia, 1983, páginas 333-347.

(2) Los materiales entonces discutidos pueden verse en AARNIO, A, NIINI-LUOTO, I. y UUSITALO, J.: *Methodologia und Erkenntnistheorie der juristischen Argumentation, Rechtstheorie, Beiheft, 2* (1981).

(3) Particularmente, AARNIO, A.: *Denkweisen der Rechtswissenschaft*. Vienna-N. York, 1979 y *Rational as Reasonable* Dordrecht, en prensa y PECZENIK, A.: *The basis of legal justification*. Lund, 1983.

en trabajos monográficos que abordan un balance actual de la cuestión (4).

El rasgo común a las diversas contribuciones que el tema ha suscitado es tal vez el que se trata de desarrollos de teoría general nacidos fuera del ámbito disciplinar de la filosofía del derecho en el sentido académico y ligados más bien a preocupaciones nacidas en el ámbito de las disciplinas particulares, donde el interés por el problema del cambio teórico, por los marcos sociales y políticos del conocimiento y por los procesos de generación de matrices disciplinares y paradigmas ha ido extendiéndose de modo apreciable. Una valoración del alcance de la teoría de los paradigmas en el ámbito jurídico está ciertamente fuera del alcance de esta nota. Personalmente he estimado, desde un principio, que su principal valor está fuera de sí misma y más bien en sus consecuencias, esto es, en su acento provocativo de nuevos planteamientos y debates, en su potencial de crítica a la ideología, en su capacidad para remover obstáculos que traban y esterilizan el progreso científico. De hecho, la adquisición paulatina de prestigio e interés de la teoría en ambientes antes refractarios a todo lo que fuera cuestionamiento de la ortodoxia positivista, ha significado una apertura de los mismos a perspectivas interdisciplinarias, cuya fertilidad se verá seguramente confirmada en el futuro.

Las resistencias de la dogmática tradicional y de su correlato filosófico a la filosofía del derecho «académica» serán serias. No se expresarán a través del debate, sino a través de una actitud de negación de los problemas mismos. Al fin y al cabo, la «prohibición de preguntar» y el principio de no-negabilidad de los supuestos constituyen el rasgo esencial de la actitud dogmática. Resulta dudoso, sin embargo, que el *ethos* científico y cultural subyacente logre resistir por mucho tiempo el empuje de transformaciones profundas en sus presuposiciones de base. Creo que es esta convicción la que, más allá de eventuales intereses cognoscitivos diversos, comparto en el fondo con mi atento e inteligente crítico.

Enrique ZULETA PUCEIRO

---

(4) Cfr. especialmente DALBERG-CARSEN, J.: *Change of progress in legal science?*; NIINILUOTO, I.: *Truth and legal norms*; DE WILD, J. H.: *Progress in legal science* y ZULETA PUCEIRO, E.: *Scientific paradigms and the growth of legal knowledge*, todos ellos en las actas en prensa del XI Congreso Mundial de la IVR, Helsinki, 1979. Asimismo, BROEKMAN, J. M.: *Changes of paradigm in the law*; WEINBERGER, O.: *Objectivity and rationality in lawyers reasoning*; AARNIO, A.: *Paradigm in legal dogmatics*; WROBLESKI, J.: *Paradigms of justifying legal decision*; PECZENIK, A.: *Legal Data. An essays about ontology of law*, y ZULETA PUCEIRO, E.: *Legal dogmatics as a scientific paradigm*, todos ellos incluidos en las actas en prensa de la Conferencia Internacional de Lund, ya mencionada.



VI  
RECENSIONES

